

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-35-023-2014-00129-00
Accionante :	LUIS ENRIQUE ROBAYO ARÉVALO
Accionado :	AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP DAS (SUPRIMIDO)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Sentencia de segunda instancia del 6 de septiembre de 2018, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 24 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Sentencia de segunda instancia del 6 de septiembre de 2018, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 24 de noviembre de 2017.
- 2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas impuestas por el Tribunal en el numeral primero de la providencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

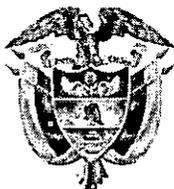
Jueza

Demandada: Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado-Fiduciaria La Previsora PAP DAS (SUPRIMIDO)

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CONSEJO DE ESTADO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE OCT 2010</u> a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-3335-024-2014-00248-00
Accionante :	MARCELA DEL SOCORRO GUERRERO CUERVO
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA “FIDUPREVISORA” S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

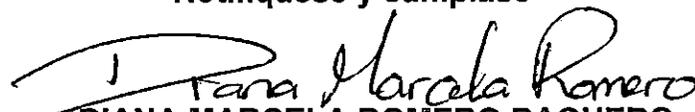
Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, con Sentencia de Segunda Instancia de 24 de agosto de 2018, mediante la cual confirmó la providencia de 23 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en Sentencia de Segunda Instancia de 24 de agosto de 2018; que confirmó la providencia de 26 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.-. Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

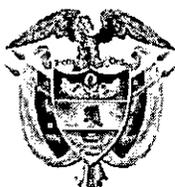
IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
---	---

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	:	110013335-708-2014-00047-00
Demandante	:	OSCAR ASHLEY BUITRAGO RUEDA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante Sentencia de primera instancia, proferida el 20 de septiembre de 2018 (fls. 151 a 158), este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 159 y s.s.).

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 03 de octubre de 2018 (fls. 165 a 167).

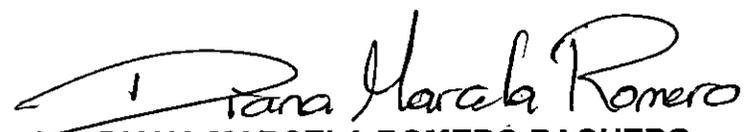
De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **FIJAR** el día martes seis (06) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **RECONOCER** personería al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.082.772.760, portador de la tarjeta profesional núm. 251.351 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el poder especial visible a folio 170 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29 OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-3335-718-2014-00076-00
Accionante :	YEISON OSWALDO MESA SANTOS
Accionado :	NACIÓN - EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. REPRESENTADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA Y SU FONDO ROTATORIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Sentencia de Segunda Instancia de 06 de septiembre de 2018, mediante la cual revocó la providencia 07 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Sentencia de Segunda Instancia de 06 de septiembre de 2018 mediante la cual revocó la providencia proferida por éste Juzgado, el 07 de diciembre de 2017 que accedió las pretensiones de la demanda.

2.- Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase a efectuar la liquidación de las costas procesales y agencias en derecho, impuestas por el *ad quem*.

Notifíquese y cúmplase

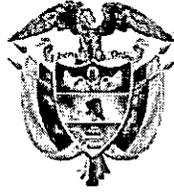

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA GUAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2016-00155-00
Accionante :	LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ ZAMBRANO
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con Sentencia de segunda instancia del 12 de julio de 2018, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 31 de octubre de 2017, proferido por este Juzgado, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sentencia de segunda instancia del 12 de julio de 2018, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 31 de octubre de 2017.
- 2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas impuestas por el Tribunal en el numeral séptimo de la providencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

JUZGADO
57
ADMINISTRATIVO
CONSEJO ESPECIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA ORAL

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 OCT 2016** las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CRAA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2016-00661-00
Accionante	AUGUSTO JOSÉ ARTETA CONSUEGRA
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Auto del 10 de septiembre de 2018, mediante el cual confirmó el proveído del 25 de julio de 2018 proferido por este Juzgado en audiencia inicial, que negó la excepción previa denominada llamamiento en garantía e integración del litis consorcio necesario, solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por otro lado, precisa el Despacho que sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, no obstante no hay circunstancias que ameriten extender el debate probatorio, toda vez que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, el Juzgado se abstendrá de realizar la misma por considerarla innecesaria y en su lugar se fijara fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en el Auto del 10 de

septiembre de 2018, mediante el cual confirmó el Proveído del 25 de julio de 2018, proferido por este Juzgado.

2.- **FIJAR** el día jueves nueve (9) de mayo de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), como fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en la Sede Judicial del CAN Carrera 57 núm. 43-91.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
JUEZA

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29 Oct 2018</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2016-00690-00
Accionante	RICHARD VIONIS CASTILLO MONTAÑO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inasistencia Reanudación Audiencia Inicial

Estando el proceso al Despacho para resolver acerca de la inasistencia del apoderado de la parte actora a la continuación de la audiencia inicial; se advierte que la misma fue abierta el 15 de agosto de 2018, fecha para la cual se hizo presente el abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños en calidad de abogado sustituto de la profesional del derecho María Fernanda Pineda Barrera, a la que se le reconoció personería para ejercer la representación judicial de la demandada, conforme al poder que reposa a folio 84 del expediente.

Sin embargo, dicha diligencia judicial se suspendió en la etapa de excepciones previas, para practicar pruebas decretadas de oficio, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y en consecuencia, se fijó el día jueves cuatro (04) de octubre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha para reanudar la audiencia inicial; decisión que fue notificada en estrados (fl. 87 vltto).

El día y hora de reanudación de la audiencia inicial, la abogada María Fernanda Pineda Barrera no se hizo presente, situación de la cual el Despacho dejó constancia y le otorgó el término de 3 días para que justificara su inasistencia, tal y como consta en el Acta visible a folios 88 a 86 del expediente.

El 04 de octubre de 2018 (fs. 100 a 112), esto es, dentro del término dispuesto, el abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños informó al Despacho que la Dra. María Fernanda Pineda Barrera cesó en sus funciones como apoderada de la Nación-

Ministerio de Defensa, y a él le fue cedido el correspondiente contrato de prestación de servicios. Además, justificó la inasistencia, aduciendo que por un error involuntario propio, programó erróneamente en su agenda, la hora de reanudación de la audiencia inicial. Por ello, solicitó ser exonerado de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Para resolver, el Despacho evidencia que como el poder de sustitución conferido al Dr. Muñoz Bolaños lo facultaba para representar a la entidad únicamente en la audiencia inicial del 15 de agosto de 2018, y la renuncia al mandato presentada por la abogada **María Fernanda Pineda Barrera** fue radicada el 04 de octubre de 2018 a las 4 pm, es decir, cuando ya había culminado la diligencia programada (fl. 108), era la llamada a concurrir a la reanudación de la audiencia inicial, por ser la que tenía reconocida personería para actuar en ella.

No obstante lo anterior, por tratarse de la imposición de una sanción, la norma que la contiene debe ser interpretada en su forma más restrictiva, y como en el caso que nos ocupa, la apoderada de la entidad demandada sí asistió a la apertura de la audiencia inicial a través del abogado sustituto a quien facultó para tales efectos, pero faltó a su continuación, en aras de garantizar el principio de favorabilidad, entenderá el Despacho que su actuación se asimila a los casos en los que alguno de los apoderados se ve en la necesidad de ausentarse de la diligencia, situación que no encuadra dentro de los supuestos exigidos para ser sancionado, y por tanto, será exonerada de toda sanción pecuniaria.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho Camilo Andrés Muñoz Bolaños, en calidad de apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta el poder a él conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 100 a 112).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR a la abogada **María Fernanda Pineda Barrera** de toda consecuencia pecuniaria derivada de la inasistencia a la reanudación de la audiencia inicial celebrada el 04 de octubre de 2018.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Camilo Andrés Muñoz Bolaños, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.082.772.760 de San Agustín (Huila), portador de la tarjeta profesional núm. 251.351 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 102 del expediente.

TERCERO: DÉSE cumplimiento al numeral **TERCERO** del Auto proferido en la reanudación de la audiencia inicial, celebrada el 04 de octubre de 2018 (fl. 97 vlt.).

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIÓN SEGUNDA UNIAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 OCT 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2017-00032-00
Accionante :	MEDARDO OSPINA FRANCO
Accionado :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere

A través de Auto del 28 de junio de 2018 (fs. 198 a 205), proferido en audiencia inicial, éste Despacho ordenó oficiar a la Subdirección de Gestión y Desarrollo de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Integración Social, para que allegara los siguientes documentos:

- Certificación de los valores que por concepto de quinquenio hubiere devengado la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz.
- Certificación de la totalidad de los factores salariales devengados por la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz, durante los años 1990 y 1991.

Asimismo, se ordenó oficiar a la dependencia de Historia Clínicas del FONCEP, para que remitiera copia auténtica de la historia clínica de la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz.

Es preciso señalar, que a través de memorial radicado el 9 de agosto de 2018 (fs. 229 y 230), el Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano de la Secretaría de Integración Social, allegó certificado de la totalidad de los factores salariales devengados por la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz, durante los años 1990 y 1991.

No obstante, ingresó el expediente de la referencia al Despacho con informe secretarial (fl. 231), en el cual se indicó que no se ha allegado la historia clínica de la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz.

Al respecto, advierte el Despacho que, la jefe del área administrativa del FONCEP, mediante memorial radicado el 17 de julio de 2018 (fl. 217), indicó que en la entidad no reposa la historia clínica solicitada, y que tienen como fin el trámite y pago de las pensiones de sus afiliados y no la expedición de dichos documentos.

No obstante, se desprende de la Resolución núm. 1134 del 27 de agosto de 1999 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional, que el Fondo de Ahorro y Vivienda del Distrito de Bogotá, requirió a la Caja de Previsión Social la historia clínica de la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz, así se puede evidenciar a folio 41 del expediente.

Ahora bien, es preciso señalar que a través del Acuerdo núm. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital se transformó en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, así se estableció en el artículo 60 de dicho Acuerdo:

“Artículo 60. Transformación del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital FAVIDI en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP. Transfórmese el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI el cual en adelante se denominará Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.”

Por lo anterior, es necesario requerir nuevamente al FONCEP para que allegue copia auténtica de la historia clínica de la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz.

En consecuencia, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante el contenido del memorial radicado el 17 de julio de 2018 (fl. 217), a través del cual el FONCEP indicó que en la entidad no reposa la historia clínica de la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz, además requerirá

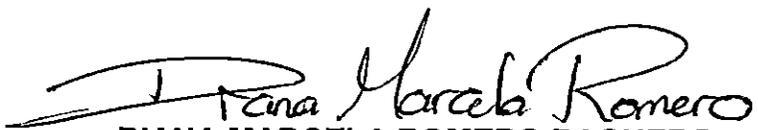
a la parte actora para que indique la entidad que posee dicho historial médico, y coadyuve en el recaudo de la prueba documental.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Requírase** al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva remitir copia auténtica de la historia clínica de la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz.
2. **Póngase** en conocimiento de la parte demandante el memorial radicado por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, el 17 de julio de 2018, visible a folio 217 del expediente.
3. **Requírase** a la parte actora para que en el término improrrogable de cinco (5) días, se sirva indicar que entidad posee la historia clínica de la señora Carmen Cecilia Salazar Ortiz, y asimismo coadyuve en el recaudo de la prueba documental.
4. Satisfecho lo anterior, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57	Por anotación en ESTADO LECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, el 29 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA.
ADMINISTRATIVO <small>PRIMERA INSTANCIA DE NOVEDAD</small> <small>SEGUNDA CIRCUITO</small>	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00032-00
Demandante: Medardo Ospina Franco

Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00070-00
Accionante :	MARYULI BENILDA RIVERA CAUCALI
Accionado :	MUNICIPIO DE SIBATE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Incorpora Pruebas y Corre Traslado para Alegar

A través de Auto de 27 de septiembre de 2018 (fs. 104 a 109), proferido en audiencia de pruebas, este Despacho suspendió dicha diligencia, con el fin de que el expediente permaneciera en la Secretaría del Juzgado a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran respecto de las pruebas documentales aportadas en medio magnético (CD - fl. 103) con el oficio núm. DAM-490-2018-TRD-120.11 del 1 de septiembre de 2018, con el fin de garantizar el principio de contradicción de la prueba.

Vencido el término concedido, sin que las partes se opusieran, se impone tener como prueba la documental referida, e incorporarla formalmente al expediente.

En consecuencia, atendiendo a que no hay circunstancias que ameriten extender el debate probatorio, conforme a lo preceptuado en el párrafo final del artículo 181 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, empero, el Despacho se abstendrá de realizar la misma por considerarla innecesaria y en su lugar ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se dictará sentencia escrita dentro del término dispuesto por la citada norma para los efectos del caso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

1. **TENER** por recaudadas e incorporadas todas las pruebas oportunamente solicitadas, decretadas, practicadas dentro de la audiencia de pruebas. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.
2. **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
3. **CORRER traslado** a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente audiencia, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.
4. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

Notifíquese y cúmplase


 DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29 DE OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2017-00132-00
Accionante	NÉSTOR MAURICIO CABRERA MURCIA
Accionado	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Reanudación Audiencia Inicial

Dentro del presente proceso, a través de memorial radicado el 20 de septiembre de 2018, el señor Néstor Mauricio Cabrera Murcia presentó revocatoria del poder otorgado al abogado Pedro Simón Garrote Becerra, en el cual solicitó iniciar el incidente de regulación de honorarios.

El 03 de octubre de 2018, fecha y hora señalada en el Auto de 08 de junio de 2018, se dio comienzo a la audiencia inicial, dentro de la cual se admitió la revocatoria del poder conferido por el demandante al abogado Pedro Simón Garrote Becerra, y se suspendió la diligencia por solicitud del accionante, advirtiéndose que mediante Auto escrito se resolvería lo correspondiente a la solicitud de regulación de honorarios y se fijaría nueva fecha y hora para continuar el trámite de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anunciado, así:

- De la solicitud de regulación de honorarios.

El artículo 76 del CGP, establece sobre la regulación de honorarios lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe

otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Por su parte, el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, establece que:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado: [...]*

20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.”

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C - 1178 del 8 de noviembre de 2001, expediente D-3521, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, precisó:

“[...] El acto de apoderamiento mediante el que una de las partes o de los intervinientes involucrados en un proceso civil otorga poder de representación en juicio no traslada la titularidad del derecho de defensa del poderdante al apoderado, de ahí que aquel pueda asumirlo mediante la revocatoria del poder, cuando lo considere conveniente. Y, el afectado con tal determinación puede acudir a la administración de justicia tanto para que se determine el valor de sus honorarios, como para que conmine a su otrora poderdante a indemnizarle los perjuicios causados con su actuación. [...]”

Por lo anterior, precisa el Despacho que si bien es el apoderado judicial quien debe promover el incidente de regulación de honorarios, en aras de garantizar el derecho fundamental de defensa del señor Néstor Mauricio Cabrera Murcia,

además teniendo en cuenta la dificultad para comunicarse con el abogado Pedro Simón Garrote Becerra, a efectos de acordar lo correspondiente al pago de los honorarios pactados, para así obtener el respectivo paz y salvo, situación alegada de manera verbal en el trámite de la audiencia inicial, así como de forma escrita con los documentos visibles a folios 101 a 103, el Juzgado encuentra que es procedente iniciar dicho trámite judicial.

Así las cosas, el Despacho procederá a iniciar el incidente de regulación de honorarios, en cuaderno separado al de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- De la solicitud de pruebas para decidir sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Despejado lo anterior, precisa el Despacho, que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no hay certeza sobre lo siguiente: **i)** la fecha en que se surtió la notificación al demandante del oficio No. SAF 007 del 7 de octubre de 2016, por el cual se produjo su desvinculación del empleo que desempeñaba en el Municipio de San Antonio de Tequendama; y **ii)** la fecha en que fue expedida por la Procuraduría Novena Judicial II de esta ciudad la constancia de la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En efecto, revisado el documento que obra a folios 42 y 43 del expediente y atendiendo a lo manifestado por el actor en el hecho 2.3 de la demanda, no hay claridad sobre la fecha en que se surtió la notificación del acto administrativo que ejecutó su desvinculación del empleo público que ejercía dentro de la planta de personal del ente territorial demandado; asimismo, la prueba de la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad, fue aportada de manera incompleta como se evidencia al folio 19 del expediente.

Por lo anterior, con el fin de brindar claridad sobre los presupuestos necesarios para establecer la ausencia de caducidad del medio de control, previo a reanudar la audiencia inicial dentro de la cual se surtirá la etapa de excepciones

previas, en aras de la celeridad y economía procesal, el Juzgado, de manera oficiosa requerirá las siguientes pruebas:

- a) SOLICITAR al Alcalde Municipal de San Antonio de Tequendama, para que, a cargo de los gastos del proceso, y con destino a este Juzgado, remita dentro del término de diez (10) días siguientes a su recibo, copia del oficio SAF No. 007 del 7 de octubre de 2016, por el cual comunicó al actor su desvinculación como servidor público de dicho ente territorial, **con la correspondiente constancia de su notificación.**
- b) SOLICITAR a la Procuraduría Novena Judicial II en Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que, a cargo de los gastos del proceso, y con destino a este Despacho, remita dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, copia auténtica del trámite de conciliación prejudicial radicado al No. 17-018 del 25 de enero de 2017, en el cual actuó como convocante el señor Mauricio Cabrera Murcia y convocada la entidad territorial Municipio San Antonio de Tequendama, precisando la fecha en que se presentó la solicitud y la fecha en que se expidió la constancia de terminación del trámite administrativo, acorde con lo previsto por el numeral 2º de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia se ordenará a la Secretaría del Despacho que libre los oficios correspondientes con destino a las autoridades a que se hizo alusión en literales a) y b) del presente proveído.

- De la convocatoria para la reanudación de la audiencia inicial.

Atendiendo a lo expuesto en la audiencia inicial suspendida, el Juzgado fija fecha y hora, para reanudarla, la cual se llevará a cabo el día miércoles trece (13) de febrero de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS en cuaderno separado al de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrense los oficios correspondientes con destino a las autoridades a que se hizo alusión en los literales a) y b) del presente proveído.

TERCERO: FIJAR el día miércoles trece (13) de febrero de 2019, a las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandada sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo advertir al señor Néstor Mauricio Cabrera Murcia que deberá asistir a la reanudación de la audiencia inicial con apoderado judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCION DE CONCILIACION</small>	Por anotación en ESTAMPADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2017-00132-00
Accionante	NÉSTOR MAURICIO CABRERA MURCIA
Accionado	MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA

Nulidad y Restablecimiento - Ley 1437 de 2011 - Incidente Regulación de Honorarios

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Néstor Mauricio Cabrera Murcia**, por medio de apoderado, presentó demanda contra el **Municipio de San Antonio del Tequendama**, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Decretos números 050 de 6 de octubre de 2016 y 051 de 7 de octubre de 2016, mediante los cuales se estableció la planta de personal de la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, (ii) Resolución núm. 462 de 7 de octubre de 2016, por la cual se incorporó a la planta de personal a unos servidores públicos, y (iii) Oficio SAF núm. 007 de 7 de octubre de 2016, a través del cual se le comunicó al accionante la supresión del empleo que venía desempeñando como Técnico código 314.

A través de memorial radicado el 20 de septiembre de 2018, el señor **Néstor Mauricio Cabrera Murcia** presentó revocatoria del poder otorgado al abogado **Pedro Simón Garrote Becerra**, en el cual solicitó iniciar el incidente de regulación de honorarios.

El 3 de octubre de 2018, se dio comienzo a la audiencia inicial, dentro de la cual se admitió la revocatoria del poder conferido por el demandante al abogado **Pedro Simón Garrote Becerra**. Posteriormente, en el trámite de la misma, el señor **Néstor Mauricio Cabrera Murcia** solicitó su suspensión, alegando no encontrarse representado por apoderado judicial, razón por la que, en aras de garantizar los derechos superiores del accionante el Despacho accedió a su suspensión.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del CGP, se dispondrá el traslado de la solicitud de incidente de regulación de honorarios al abogado **Pedro Simón Garrote Becerra**, para que se pronuncie respecto del mismo y garantizar el derecho a la defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

1. **CORRER TRASLADO** al abogado **Pedro Simón Garrote Becerra**, por el término de tres (3) días, de la solicitud del incidente de regulación de honorarios, presentada por el señor **Néstor Mauricio Cabrera Murcia**, para los fines del artículo 129 del CGP.
2. **ORDENAR** que el presente auto se notifique al abogado **Pedro Simón Garrote Becerra**, simultáneamente con el memorial de revocatoria de poder y el Auto que suspendió la audiencia inicial del 3 de octubre de 2018.
3. Por Secretaría del Juzgado incorpórese al cuaderno de incidente de regulación de honorarios una copia legible de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, del poder conferido al abogado **Pedro Simón Garrote Becerra**, del memorial de revocatoria de poder, del Auto de 3 de octubre de 2018 que suspendió la audiencia inicial y del Auto del 26 de octubre de 2018 que ordenó iniciar el incidente de regulación de honorarios. Una vez vencido el término aquí concedido, ingrese al Despacho, separado del cuaderno principal, para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 01.07.2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00179-00
Accionante :	LUIS ALBERTO SUÁREZ SÁNZ
Accionado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reanuda Audiencia de Pruebas

A través de Auto de 26 de septiembre de 2018, dictado en audiencia inicial, se decretaron pruebas de oficio, y las requeridas por las partes, dentro del asunto de la referencia; igualmente, se programó la diligencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 128 vltto); empero, una vez notificada la decisión en estrados, la apoderada de la demandada solicitó su reprogramación, aduciendo la imposibilidad de asistir en la fecha inicialmente prevista; petición a la cual accedió el Juzgado, informando que la nueva fecha y hora se darían a conocer posteriormente mediante providencia escrita.

Por lo anterior, se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el jueves veintiocho (28) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por la Personería Distrital de Bogotá D.C., visible a folios 133 a 142 del expediente, así como también el expediente administrativo ER-53895-12 en dos cuadernos, para los

efectos de su incorporación al proceso en la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: FIJAR el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRENSE** las citaciones pertinentes respecto de las pruebas testimoniales que fueron decretadas en audiencia inicial para los efectos pertinentes, teniendo en cuenta la fecha programada en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29 OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00200-00
Accionante :	JOSE DEL CARMEN LUNA TIQUE
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta Desistimiento Recurso de Apelación y Fija Fecha Audiencia de Pruebas

Se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 20 de septiembre de 2018 (fs. 77 a 82), en la cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad, integración de litisconsorcio necesario pasivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de integración de una proposición jurídica completa, propuestas por la Fiscalía General de la Nación, decisión que fue notificada en estrados a las partes.

De manera oportuna, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la excepción de caducidad, por lo tanto el Despacho dispuso concederlo en el efecto suspensivo.

No obstante, advierte el Juzgado que a folio 96 del expediente, obra memorial de desistimiento del recurso de apelación, presentado y sustentado en el trámite de la audiencia inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto por el artículo 316 del CGP, las partes podrán desistir de los recursos que hayan interpuesto, el mismo resulta procedente, y acarrea los efectos dispuestos en el inciso segundo ibídem.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se elabore el oficio dirigido al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de

que remita lo indicado en el numeral 3 del título decreto de pruebas, contenido en el acta de audiencia inicial del 20 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día jueves dos (2) de mayo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **POR SECRETARÍA** librese el oficio correspondiente con destino al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, conforme se decretó en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2018 (fl. 82).
- 3.- **FIJAR** el día jueves dos (2) de mayo de 2019, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SEDE JUDICIAL GENERAL</small>	Por anotación en ESTADO LEGAL el día 29 de Septiembre de 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	11001-33-42-057-2017-00201-00
Accionante	CARMEN CECILIA FLÓREZ DÍAZ
Accionado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta Desistimiento Recurso de Apelación y Fija Fecha Audiencia de Pruebas

Se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el 20 de septiembre de 2018 (fs. 77 a 82), en la cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad, integración de litisconsorcio necesario pasivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, e ineptitud de la demanda por falta de integración de una proposición jurídica completa, propuestas por la Fiscalía General de la Nación, decisión que fue notificada en estrados a las partes.

De manera oportuna, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la excepción de caducidad, por lo tanto el Despacho dispuso concederlo en el efecto suspensivo.

No obstante, advierte el Juzgado que a folio 108 del expediente, obra memorial de desistimiento del recurso de apelación, presentado y sustentado en el trámite de la audiencia inicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto por el artículo 316 del CGP, las partes podrán desistir de los recursos que hayan interpuesto, el mismo resulta procedente, y acarrea los efectos dispuestos en el inciso segundo ibídem.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se elabore el oficio dirigido al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que remita lo indicado en el numeral 3 del título decreto de pruebas, contenido en el acta de audiencia inicial del 20 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría se elabore el oficio dirigido al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que remita lo indicado en el numeral 3 del título decreto de pruebas, contenido en el acta de audiencia inicial del 20 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora, para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día jueves dos (2) de mayo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, atendiendo las consideraciones expuestas.
- 2.- **POR SECRETARÍA** librese el oficio correspondiente con destino al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, conforme se decretó en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2018 (fl. 94).
- 3.- **FIJAR** el día jueves dos (2) de mayo de 2019, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CONSEJO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>AV. CERREJÓN 57-42-91-00-00</small>	Por anotación en ISTARO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, por 11:00:00 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2017-00205-00
Ejecutante	María Dora Perdigon de Toro
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Ejecutivo Ley 1437 de 2011. Concede apelación sentencia.

Viene el presente proceso ejecutivo propuesto por María Dora Perdigon de Toro, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., para que el Despacho se pronuncie sobre la concesión del recurso de **apelación interpuesto por la parte ejecutada** contra la sentencia que dispuso llevar adelante la ejecución, proferida en la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2018 (fl. 128 a 136).

Al respecto, se observa que por disposición expresa del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia de primera instancia es apelable y su procedencia se halla condicionada a la interposición del recurso dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, como lo prescribe el numeral 1º *ibídem*.

En el presente asunto se profirió sentencia en la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2018, por la cual fueron declaradas no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2017, cuya notificación se surtió en estrados y en el mismo acto la apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de apelación el cual sustentó por escrito dentro del término de ejecutoria (fls. 145 a 150).

Así las cosas, resulta procedente la concesión del recurso de apelación¹, el que se concederá en el efecto suspensivo, acorde con lo dispuesto inciso 4º del artículo 243 del C.P.AC.A.

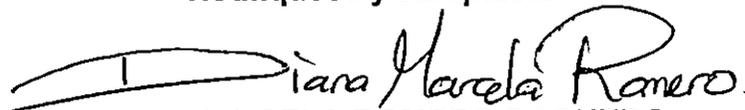
De otro lado, y tal y como se advirtió en la audiencia de 22 de agosto de 2018, se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación presentado por la entidad ejecutada contra el auto que negó el decreto de pruebas, el cual de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, se concedió en el efecto devolutivo, y por virtud del artículo 323 del CGP, se prosiguió con el desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación **interpuesto por la parte ejecutada** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 22 de agosto de 2018.
- 2.- Tal y como se advirtió en la audiencia de 22 de agosto de 2018, se encuentra pendiente por desatar el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto que decreto y negó la práctica de pruebas, el cual se concedió en el efecto devolutivo.
- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



¹ Para el caso bajo estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo, no aplica el requisito previo de conciliación post-sentencia, consagrado por el artículo inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dado que ésta se halla prevista para el caso de fallos condenatorios proferidos en procesos ordinarios.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2017-00253-00
Demandante	José Guillermo Martín Linares
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere pruebas y fija fecha para reanudar audiencia inicial

Estando pendiente el proceso para reanudar la audiencia inicial, observa el Despacho que mediante Auto de 26 de septiembre de 2018, proferido en audiencia inicial, con el fin de resolver la excepción de cosa juzgada, se dispuso oficiar al Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, para que remitiera con destino al presente proceso, respecto del expediente radicado 25000232500020050500900 Demandante José Guillermo Martín Linares, Demandando CASUR: (i) copia de la demanda, (ii) copia de la petición que dio origen al acto acusado, (iii) copia del acto demandado, (iv) copia de la sentencia de primera instancia de 11 de julio de 2007 y (v) copia de la sentencia de segunda instancia de 7 de febrero de 2008.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado elaboró el oficio núm. 1146 de 27 de septiembre de 2018 (fl. 95); que fue entregado a la apoderada de la entidad demandada, la que acreditó su trámite el 27 de septiembre de 2018; sin que para la fecha se haya recibido respuesta al mismo.

Así las cosas, y dado que la prueba documental decretada **resulta indispensable** para decidir el mérito de la excepción propuesta, se dispondrá, **POR ÚNICA VEZ**, la reiteración de la mencionada prueba documental, para cuyo efecto se ordenará a la entidad demandada que **dentro del término de 5 días** siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite el Oficio correspondiente

En razón de lo anterior, al no haberse allegado la prueba documental decretada, no es posible reanudar la audiencia inicial que se encontraba programada para el (1) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En consecuencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para su reanudación, que será el día catorce (14) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

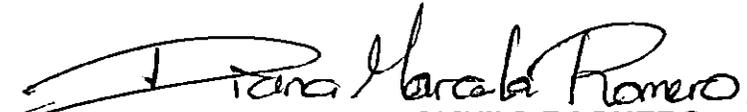
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento del deber de *"prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas"* previsto en el artículo 78, numeral 8 del C.G.P., **REQUIÉRASE** por última vez **al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, con el fin de que remita la solicitud probatoria que da cuenta el Oficio núm. 1146 de 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: FIJAR el día jueves catorce (14) de febrero de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>Oficina General de Atención al Ciudadano y Ciudadana (ORAC)</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior de 27-09-2018 a las 09:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. 27-09-2018 DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente n.º	110013342057-2017-00292-00
Accionante	CARMEN ALICIA AGUIRRE
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Ley 1437 de 2011. Designación de Curador Ad Litem

Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por Carmen Alicia Aguirre en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se ordenó la vinculación de la Martha Cecilia Quintero Grisales a la presente litis por tener interés directo en las resultas del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificarle el contenido de la demanda de conformidad con lo establecido por la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de la vinculada mediante Auto de 03 de agosto de 2018, actuación que ha sido acreditada por la demandante teniendo en cuenta que aportó las documentales que acreditan la publicación del edicto emplazatorio (fl. 90) en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, en aras de seguir con el trámite correspondiente, se procederá a nombrarle a la señora a la Martha Cecilia Quintero Grisales un curador *Ad-Litem*, de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, y con ello garantizarle una debida representación técnica dentro proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **DESIGNAR** como curador ad litem de la señora Martha Cecilia Quintero Grisales, al profesional del derecho que primero concurra a tomar posesión del cargo el jueves 15 de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 am), de acuerdo con la siguiente lista de auxiliares, seleccionados por el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – URNA:
 - **ELIZABETH PRIETO BARRIGA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 28.786.633, quien se puede ubicar en la Cra. 7 núm. 17-51, oficina 606 de la ciudad de Bogotá.
 - **MARIA DEL PILAR MONTENEGRO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 35.402.814, quien se puede ubicar en la Cra. 6 núm. 14-98, oficina 1304 de la ciudad de Bogotá.
 - **BLANCA MAGNOLIA RODRÍGUEZ CEDEÑO**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.191.476, quien se puede ubicar en la Calle 67 A núm. 50B-07, de la ciudad de Bogotá.
2. **Dése** posesión del cargo según corresponda, y **déjense** las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>9 OCT 2018</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00307-00
Accionante :	YANNY ROCÍO MIRANDA GUTIÉRREZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inasistencia Audiencia Inicial

Mediante Auto del 18 de mayo de 2018, se fijó el día 20 de septiembre de 2018, a las nueve de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el presente proceso¹.

En la fecha y hora señalada se celebró la audiencia inicial, no obstante, en representación de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad, no acudió ningún apoderado, tal y como consta en el acta de audiencia inicial visible a folios 275 a 280 del expediente.

Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia inicial, el abogado **Ricardo Duarte Arguello**, presentó excusa por la inasistencia, aduciendo que, en la misma fecha y hora se encontraba en otra diligencia judicial en el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial, de Bogotá D.C.; para lo cual adjuntó copia del acta de la audiencia inicial celebrada por dicho Despacho (fs. 286 a 292).

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el abogado **Ricardo Duarte Arguello** era el llamado a concurrir a la audiencia inicial celebrada, en el presente proceso, el día 20 de septiembre de 2018, de acuerdo con el poder que le fue conferido, el cual obra a folio 266 del expediente, y a quien se le reconoció personería para actuar en el presente proceso a través de Auto del 18 de mayo de 2018 (fl. 274 vto.).

Sin embargo, considera el Despacho que, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el profesional del Derecho

¹ El Auto referido fue notificado por anotación en estado electrónico el día 21 de mayo de 2018 (fl. 274 vto.)

justificó, razonable y oportunamente, su inasistencia, motivo por el cual, será exonerado de toda sanción pecuniaria, conforme lo dispone el artículo 180, numeral 3° de la ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la justificación presentada y aceptada por este Despacho, solo exonera de los efectos pecuniarios derivados de la inasistencia, sin que, en forma alguna, se afecte el desarrollo y las decisiones adoptadas en la audiencia inicial a la que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la justificación presentada por el abogado **Ricardo Duarte Arguello**, identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 79.268.093 del Bogotá D.C., portador de la T.P. Núm. 51.037 del C. S. de la J. por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada, en el proceso de la referencia, el día 20 de septiembre de 2018.

2. **EXONERAR** al abogado **Ricardo Duarte Arguello** de toda consecuencia pecuniaria derivada de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 20 de septiembre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CUENTOS JUDICIALES DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 107 del C.S.J.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2017-00367-00
Accionante	HERNÁN CORTÉS ROJAS
Accionado	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inasistencia
Audiencia Inicial**

Visto el anterior informe secretarial, advierte el Despacho que revisado el expediente, se tienen los siguientes antecedentes procesales:

1. El 08 de septiembre de 2017, se admitió la presente demanda, y se ordenó notificar personalmente el contenido de esa providencia a la Nación - Cámara de Representantes del Congreso de la República, por conducto de su Directora Administrativa; igualmente se le reconoció personería al Dr. Leonardo de Jesús Álvarez Pérez, como apoderado de la parte actora. (Fls. 25 y 26).
2. Vencidos los términos de contestación de la demanda, mediante Auto del 18 de mayo de 2018, el Despacho fijó el día 03 de octubre de 2018, a las nueve de la mañana, como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 en el presente proceso¹. Proveído que fue notificado por estados el 21 de mayo de 2018. (Fl. 76 vto.).
3. En la fecha y hora señalada, esto es, **03 de octubre de 2018** se celebró la audiencia inicial, diligencia a la que no se presentó el abogado Leonardo de Jesús Álvarez Pérez, de tal forma que el Despacho procedió a dejar constancia de su inasistencia y le concedió el término de 3 días para justificar su ausencia so pena de las sanciones legales a que hubiera

¹ El Auto referido fue notificado por anotación en estado electrónico el día 21 de mayo de 2018 (fl. 52 vto.)

lugar, tal y como consta en el acta de audiencia inicial visible a folios 99 a 102 del expediente.

4. Vencido el término otorgado, el apoderado judicial de la parte actora no presentó la justificación requerida.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver acerca de la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial fijada en el mes de mayo del año en curso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión del plenario, se tiene que al abogado Leonardo de Jesús Álvarez Pérez se le confirió poder para representar los intereses de la parte actora en éste litigio desde el 17 de agosto de 2018, siendo el encargado de interponer la demanda y de consignar los gastos procesales para dar impulso al proceso de la referencia.

Ahora bien, después de que se profirió el Auto que convocó a la audiencia inicial (18 de mayo de 2018) y previo a que ésta se desarrollara (5 de septiembre de 2018), el abogado **Leonardo de Jesús Álvarez Pérez** no actuó nuevamente dentro del proceso ni sustituyó el mandato judicial que le había sido encomendado; tampoco obra prueba de que le hubiere sido revocado el poder conferido; entendiéndose entonces que el profesional del derecho mantenía la representación del demandante en la litis de la referencia y en consecuencia, era el llamado a concurrir a la audiencia inicial celebrada el 03 de octubre de 2018.

Despejado lo anterior, debe recordar el Despacho que el numeral tercero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece que la inasistencia a la audiencia inicial **solo** podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, disponiendo que el Juez de conocimiento podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la diligencia, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Luego entonces, al no mediar excusa o justificación alguna, se impone, en aplicación del numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aplicar sanción disciplinaria al profesional del derecho Leonardo de Jesús Álvarez Pérez conforme el ordenamiento jurídico lo ha previsto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- SANCIONAR CON MULTA por valor de **dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**, al abogado **Leonardo de Jesús Álvarez Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 8.319.163 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional núm. 101.023 del C.S. de la J., apoderado del señor **Hernán Cortés Rojas**, quien determinó en la demanda como su dirección de notificaciones la Cra. 8 #12 B – 83 oficina 502, de la ciudad de Bogotá, D.C.

SEGUNDO.- La anterior multa, es a favor del **Consejo Superior de la Judicatura**, del organismo que lo reemplace o haga sus veces.

TERCERO.- La multa impuesta **deberá ser pagada** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

El sancionado **deberá** informar al Despacho sobre el cumplimiento de lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de pago concedido.

CUARTO.- Si el sancionado llegare a incumplir lo dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior, **REMÍTASE** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA, o a la entidad que la reemplace o haga sus veces, para lo de su competencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente decisión al abogado sancionado **Leonardo de Jesús Álvarez Pérez**.

SEXTO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2017-00463-00
Demandante	:	GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ ROCHA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Desistimiento

Una vez admitida la demanda y sin que se hubieran consignado los gastos ordinarios del proceso, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda fue admitida mediante Auto del 16 de marzo de 2018, notificada por estado del 20 de marzo de 2018 (fs. 47 y 48).
- 2.- Mediante Auto de 1 de junio de 2018 (fl. 50), se ordenó a la parte demandante que consignara los gastos procesales, para lo cual se le otorgó el término de quince (15) días.
- 3.- Mediante memorial del 19 de junio de 2018 (fs. 51 y 52), la parte actora indicó que realizó la correspondiente consignación en el Banco Agrario, en la cuenta que tiene como titular este Despacho; no obstante, según el informe secretarial visible a folio 53 del expediente, los gastos ordinarios del proceso fueron consignados en una cuenta distinta.
- 4.- Por lo anterior, el Despacho a través de Auto del 19 de septiembre de 2018, requirió al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, para que en el término de cinco (5) días, realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso en la cuenta del Juzgado.

5.- Siendo notificada la mencionada providencia por estado el 20 de septiembre de 2018 (fl. 54 vto.), no obra prueba de la consignación de gastos procesales señalados en el Auto del 19 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el Despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto de la consignación de los gastos procesales dentro de los términos establecidos en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del Auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto que le ordenó el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales, el Despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda presentada por **Gladys María Rodríguez Rocha**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.009.069, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342057-2017-00481-00
Demandante	Geovanny Roberto Pachón Guzmán
Demandado	BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Ejecutivo - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión demanda.

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, con Auto del 27 de junio de 2018, mediante el cual dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, asignándole el conocimiento de la demanda ejecutiva a este Despacho, razón por la cual, se procederá con el estudio pertinente.

Al respecto, el señor Geovanny Roberto Pachón Guzmán, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva incoada con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, contra el ente territorial Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para obtener el cumplimiento forzado de la condena impuesta mediante Sentencia proferida el 16 de julio de 2012, por el extinto Juzgado 18 (718) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, Sala de Descongestión mediante Sentencia del 31 de enero de 2014, no obstante, advierte el Despacho algunas falencias e inconsistencias que deberán ser corregidas y aclaradas por el actor, a fin de ajustar el libelo demandatorio a los cánones legales, acorde con las observaciones que a continuación se consignan:

- **Pretensiones:** El ejecutante solicita mandamiento de pago por la suma global de \$ 109.874.483 "...por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia el 19 de febrero de 2014 ...", sin hacer distinción de los valores que corresponden a cada uno de los *ítems* reconocidos y ordenados en la sentencia de condena, esto es, horas extras diurnas y nocturnas, descansos compensatorios, recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, reajuste de primas, cesantías y demás prestaciones sociales.

Por tal razón, el actor deberá precisar los factores tenidos en cuenta en cada uno de los citados *ítems*, así como el lapso que comprende el cómputo de las sumas que estos arrojen, teniendo cuidado de diferenciar el monto del capital adeudado del valor que corresponda a la indexación causada sobre el mismo, si la misma (*la indexación*) se encuentra incluida dentro del monto global solicitado.

Así mismo, deberá determinar el valor de los intereses moratorios cuyo pago reclama, los cuales tan solo podrán causarse sobre el capital adeudado, no siendo compatibles con el concepto de indexación¹. Para tal efecto deberá presentar la correspondiente liquidación con indicación de la tasa aplicada y el lapso correspondiente.

Lo anterior se hace indispensable ya que por mandato expreso del artículo 82 del Código General del Proceso, las pretensiones deberán ser formuladas con total precisión y claridad, a fin de brindar a la parte contraria la posibilidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa, al conocer con exactitud las razones y fundamentos de la reclamación en sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en Auto del 10 de septiembre de 2018,

¹ Al respecto, ver concepto del 9 de agosto de 2012, radicado interno 2106, Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo.

mediante el cual dirimió el conflicto negativo de competencias en el sentido de indicar que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva corresponde a este despacho judicial.

2. **Inadmitir** la demanda ejecutiva presentada por **Geovanny Roberto Pachón Guzmán** contra el ente territorial Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las razones expuestas.
3. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

da

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20/01/2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00555-00
Demandante :	HUGO RAMÓN URIBE NARANJO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante Auto proferido el 19 de septiembre de 2018 (fl. 52), este Despacho rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al no haber sido subsanada en tiempo, decisión que fue notificada por estado electrónico el 20 de septiembre de 2018 (fl. 52 vto.).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2018 (fls. 53 a 59).

De conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto proferido el 19 de septiembre de 2018 que

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido subsanada en tiempo.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>TRIBUNTO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00068-00
Demandante :	MARIA DEL PILAR BENAVIDES ANDRES
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante Auto proferido el 19 de septiembre de 2018 (fl. 48), este Despacho rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho al no haber sido subsanada en tiempo, decisión que fue notificada por estado electrónico el 20 de septiembre de 2018 (fl. 49 vto.).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2018 (fls. 49 a 54).

De conformidad con lo previsto en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto proferido el 19 de septiembre de 2018 que

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

I. El que rechace la demanda.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido subsanada en tiempo.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	11001-33-42-057-2018-00121-00
Convocante	Blanca Cecilia Navarrete Díaz
Convocada	Departamento Nacional de Estadística-DANE

Conciliación prejudicial. Recurso de Reposición

Decide el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la convocante contra el auto de 27 de julio de 2018, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 20 de marzo de 2018, en la sede de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. El 25 de enero de 2018, Blanca Cecilia Navarrete Díaz, convocó al Departamento Nacional de Estadística, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo respecto de la revocatoria directa del acto administrativo Resolución número 1546 de fecha 25 de agosto de 2017, "mediante la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional", en el que: (i) la entidad convocada, revoque de manera directa el Auto número 016 de fecha 27 de septiembre de 2017, que confirma en todas sus partes la decisión tomada a través de la resolución número 1546 de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual se declara insubsistente del cargo a la convocante, entre otras; y (iii) se le restablezcan los derechos laborales a la convocante, nombrándola en el mismo cargo y en las mismas condiciones en las que se venía desempeñando laboralmente, antes de la emisión del acto administrativo que la declara insubsistente

2. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 20 de marzo de 2018, ante la Procuradora 142 Judicial II Administrativa de Bogotá, la que remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación.
3. Mediante Auto de 27 de julio de 2018, el Despacho improbió el acuerdo conciliatorio (fls. 122 a 127).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El **apoderado de la convocante**, presentó recurso de reposición, el 31 de julio de 2018 (fls. 128 y 129) contra el Auto de 27 de julio de 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó que la providencia recurrida vulnera los derechos fundamentales de la convocante consagrados en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, toda vez que al no aprobar la conciliación celebrada entre las partes se queda sin fundamento jurídico el nombramiento de la convocante realizado por medio de la Resolución núm. 3008 de 21 de diciembre de 2017, y en consecuencia quedaría cesante del cargo sin poder acceder a la pensión de vejez a pesar de ostentar la condición de pre pensionada, además de la desafiliación automática al sistema integral de seguridad social.

Manifestó que la decisión tomada por el Despacho es violatoria de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 640 de 2001, que consagra la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con el fin de evitar poner en funcionamiento el aparato judicial, y se desconoce el querer del legislador, como quiera que en el presente asunto existe el ánimo conciliatorio por ambas partes.

Consideró que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado ya que no se está causando un detrimento al erario por lo que el contenido del mismo se ajusta a la legalidad.

Finalmente refirió que la Resolución núm.1546 de 25 de agosto de 2017 que sería el acto administrativo a demandar en sede judicial, es ilegal porque la

convocatoria que originó el mismo está en contra de las normas legales de la carrera administrativa.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión que improbió la conciliación y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Incumbe al Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 27 de julio de 2018, a través del cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, para lo cual el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico: (i) procedencia del recurso de reposición y (ii) caso concreto.

(i) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas, el artículo 242 *ibídem*, dispone, que el recurso de reposición es procedente (i) si no existe norma legal en contrario que prohíba su procedencia y (ii) la decisión no es susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

De acuerdo con las normas citadas, es clara la procedencia del recurso de reposición contra el Auto 27 de julio de 2018, que improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, toda vez que no existe norma que

¹ El artículo 243 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala los autos que son susceptibles de apelación:

"(...) 1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente (...)"

prohíba su procedencia; y la decisión no está prevista dentro de aquellas susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319² establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 30 de julio de 2018 (fl. 127), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 2 de agosto de 2018; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 31 de julio de 2018, es evidente que se presentó dentro de la debida oportunidad.

(ii) CASO CONCRETO.

Rememora el Juzgado que el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes se concretó en los siguientes términos:

² "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

"ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

"(...)La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del DANE-FONDANE, certifica, que en reunión virtual, celebrada entre las 10:30 a.m. y las 1:30 P.M., del día nueve (09) del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018) de la cual se elaboró acta, y que corresponde al acta No. 05, los miembros del Comité decidieron que: Una vez conocidos y analizados los hechos en que se basa la solicitud de conciliación convocada por la señora BLANCA CECILIA NAVARRETE DIAZ, ante la Procuraduría 142 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE BOGOTA, por unanimidad todos los miembros del comité deciden " presentar una propuesta conciliatoria, consistente en: mantener vinculada a la convocante independiente que se revoque, modifique o quede incólume el fallo de Tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, decisión que fue cumplida integralmente por la entidad, a través de la Resolución No. 3008 del 21 de diciembre de 2017. En consecuencia solicitar a la parte convocante retirar la solicitud de conciliación y abstenerse de iniciar un proceso judicial en contra del DAÑE con ocasión de estos mismos hechos y por los actos administrativos señalados en la solicitud de conciliación. Dentro de la formula conciliatoria se aclara, que el nombramiento realizado a través de la citada resolución, no implica para la entidad el desconocimiento de la naturaleza provisional del mismo, motivo por el cual su vinculación continua cobijada por las normas aplicables a todos los servidores públicos nombrados en provisionalidad (...)"

Por su parte, el Auto de 27 de julio de 2018, a través del cual se improbió la conciliación de la referencia, indicó como razones para sustentar la decisión: (i) que el acuerdo alcanzado por las partes no contenía efectos económicos, (ii) que no se evidenciaba una obligación clara, expresa y exigible que permitiera a las partes ejecutar dicho acuerdo, y (iii) que al momento de presentarse la conciliación prejudicial los actos administrativos que se pretendían demandar ya habían dejado de producir efectos jurídicos dada la expedición de la Resolución núm. 3008 de 21 de diciembre de 2017, por la cual se reintegró a la convocante en cumplimiento de un Fallo de Tutela.

Así las cosas, observa el Despacho que el recurrente no aporta elementos nuevos o argumentos que se contrapongan a los valorados en el aludido proveído, toda vez que en su escrito, se limitó a indicar que la decisión tomada vulnera los derechos fundamentales de la convocante, que el acto que sería objeto de control judicial está viciado de nulidad y que no se afecta el erario con la conciliación alcanzada entre las partes; sin esbozar fundamentos que desvirtúen los que dieron lugar a la decisión que no comparte.

Resulta necesario recordar la jurisprudencia del Consejo de Estado³ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que en materia de conciliación extrajudicial, ha

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

fijado reglas entorno a los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, entre los cuales cabe destacar *"la disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes"*, la cual tiene como sustento legal el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en su artículo 56, norma que sirvió como base para la decisión tomada el 30 de julio de 2018 por este Despacho.

Así mismo, debe decirse que los argumentos presentados por el recurrente van encaminados a la presunta afectación de derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la parte convocante, situación que escapa del resorte del Juez al momento de estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio, pues aun cuando en su análisis se deben garantizar los derechos de las partes, en estos casos la competencia del Juez está limitada a verificar si la conciliación celebrada cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que ameriten su aprobación, y como se refirió en el acto recurrido, no se cumplió con uno de los supuestos- disponibilidad de los derechos económicos- y por ende se procedió a su improbación, además de no tener una obligación clara expresa y exigible para su posterior ejecución en caso de incumplimiento.

De igual manera, frente a la legalidad de la Resolución núm.1546 de 25 de agosto de 2018, acto que eventualmente sería objeto de control judicial, debe decir el Despacho, que tal estudio corresponde al análisis de fondo propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y no atañe a los requisitos para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio. Además como claramente se explicó en el Auto recurrido, ese acto administrativo ya no se encuentra surtiendo efectos, en virtud del amparo definitivo concedido por vía de tutela.

En lo que tiene que ver con la no vulneración al erario, debe advertirse que dicho tema no fue el que llevó a este Juzgado a improbar el acuerdo conciliatorio, sino que el mismo se fundó en razones de hecho y de derecho diferentes, razón por la cual, no se considera un motivo para reponer el Auto recurrido.

Así las cosas, no se avizoran razones jurídicamente procedentes para reponer la providencia de 30 de julio de 2018, a través de la cual se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado entre Blanca Cecilia Navarrete Díaz y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, contenido en el Acta de 20 de marzo de 2018, por carecer de efectos económicos, motivo por el cual procederá a confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocante contra el Auto de 27 de julio de 2018 por el cual se improbió el acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



DAF

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2018-00130-00
Demandante	JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN CARDOZO
Demandado	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante Auto del 29 de junio de 2018 (fs. 56 y 57), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 13 de julio de 2018 (fs. 58 a 69), la parte actora subsanó la demanda, no obstante a través de Auto del 31 de agosto de 2018 (fl. 71), el Despacho ofició a la entidad demandada, con el fin de que remitiera copia del oficio núm. 20173100002301 del 24 de enero de 2017, el cual fue allegado mediante memorial del 27 de septiembre de 2018 (fs. 78 a 80).

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y la documental aportada por la Fiscalía General de la Nación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **José Humberto Guzmán Cardozo** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por conducto del Fiscal General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Karent Dayhan Ramírez Bernal**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.023.893.878 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional núm. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 60 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>9 OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2018-00240-00
Accionante	:	DORA CONCEPCIÓN AHUMADA ROJAS
Accionado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de **Dora Concepción Ahumada Rojas**, mediante escrito visible a folios 173 y 174 del expediente, contra el Auto de 21 de septiembre de 2018, en virtud del cual se declaró la falta de competencia territorial de este Juzgado y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Dora Concepción Ahumada Rojas**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio núm. 20177350009361 del 16 de junio de 2017 (fs. 30 a 34) a través del cual negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, y la ii) Resolución núm. 2-2889 del 26 de septiembre de 2017 (fs. 39 a 42), mediante la cual confirmó en todas sus partes el acto administrativo anterior.

Mediante Auto del 17 de agosto de 2018, el Despacho inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 17 y 18), en consecuencia, a través de memorial radicado el 4 de septiembre de 2018 (fs. 19 a 42), la parte actora subsanó la demanda.

Posteriormente, en Auto del 21 de septiembre de 2018, éste Despacho resolvió declarar la falta de competencia territorial, y en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), en atención a la constancia de vinculación visible a folios 24 y 25 del proceso de la referencia.

Contra la anterior decisión, la apoderada de **Dora Concepción Ahumada Rojas**, presentó recurso de reposición, el 26 de septiembre de 2018 (fl. 45).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la recurrente que la señora **Dora Concepción Ahumada Rojas**, desde el mes de junio de 2017 presta sus servicios en la Fiscalía 02 Caivas de Zipaquirá, para lo cual adjuntó constancia de vinculación del 24 de septiembre de 2018, proferida por la Coordinadora Unidades de Fiscalía - Zipaquirá. (Fl. 46)

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se revoque el Auto de 21 de septiembre de 2018, para en su lugar remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 21 de septiembre de 2018, a través del cual se declaró la falta de competencia territorial, en consecuencia ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), para lo cual el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico: **(i)** procedencia del recurso de reposición y **(iii)** caso concreto.

(i) Procedencia del recurso de reposición

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el

cual en sus artículos 318 y 319¹ establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, el Auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 24 de septiembre de 2018 (fl. 44 vto.), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 27 de septiembre de 2018; día siguiente en que fue interpuesto, por lo que se presentó en forma oportuna.

(ii) Caso concreto

Para resolver, el Despacho debe indicar que de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*[...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
[...]"*

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el recurso de reposición por la apoderada de la demandante y la constancia visible a folio 46 del expediente, tenemos que la señora **Dora Concepción Ahumada Rojas**, labora en la Fiscalía 02 Caivas de Zipaquirá Cundinamarca.

¹ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Por consiguiente, observa el Despacho una razón jurídicamente procedente para reponer parcialmente la providencia del 21 de septiembre de 2018, en cuanto ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca). Por lo tanto, se procederá a remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 14² del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

En consecuencia el Despacho,

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

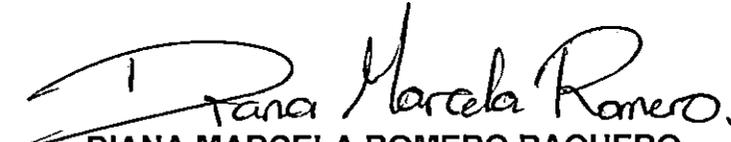
PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el Auto del 21 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva, modificando su numeral segundo, el cual quedará así:

- **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² “E. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: [...] Zipaquirá [...]”.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior del 09 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num.	:	11001-33-42-057-2018-00292-00
Accionante	:	MANUEL FERNANDO CAMELO PINEDA
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante Auto del 19 de septiembre de 2018 (fl. 62), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 4 de octubre de 2018 (fs. 63 y 64), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de ajustar las pretensiones, y estimar la cuantía de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Manuel Fernando Camelo Pineda** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por conducto del Comandante de la Policía o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y

parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELÉCTRICO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	110013342057-2018-00297-00
Demandante :	GREGORIO FANDIÑO QUINTERO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

Mediante Auto de diecinueve (19) de septiembre de 2018 (fl. 48), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 28 de septiembre de 2018 (fl. 49 a 54), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de aportar un nuevo escrito de demanda, allegar el poder debidamente otorgado y estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones.

En este punto advierte el Despacho que el mandato aportado a folio 52 del expediente no individualiza los actos administrativos que faculta demandar al apoderado, por lo que se tendrá en cuenta, para todos los efectos, el que fue conferido por la demandante y obra a folio 1 del expediente.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GREGORIO FANDIÑO QUINTERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

 - c) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por conducto del Director General o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

 - d) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, las partes demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería a la abogada **Edelmira González Ortiz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.484.093 y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 81.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29 OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00302-00
Demandante :	ESPERANZA URIBE MANTILLA
Demandado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante Auto de diecinueve (19) de septiembre de 2018 (fl. 30), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 28 de septiembre de 2018 (fs. 60 a 63), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de estimar la cuantía de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Esperanza Uribe Mantilla** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la Nación - Fiscalía General de la Nación, por conducto del Fiscal General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Num. :	110013342-057-2018-00319-00
Accionante :	SUSANA BASTO DE CARO
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Admisión de demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Susana Basto de Caro**, por medio de apoderado judicial presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 216257 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro que la actora percibe como sustituta del causante, Agente (r) Manuel Salvador Caro (Q.E.P.D.) tomando como base el IPC para los años comprendidos entre 1997 a 2004.

Mediante Auto de 19 de septiembre de 2018 (fl. 25), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora estimara adecuadamente la cuantía de las pretensiones y se determinara concretamente las pruebas que requiere la demandante se tengan en cuenta dentro del proceso, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 21 de julio de 2018, y culminaron el 08 de octubre de 2018.

No obstante, de conformidad al artículo 228 de la Constitución Nacional, prevalece el derecho sustancial, razón por la cual, pese a no haber sido subsanada la demanda por la parte actora, esta se admitirá, de tal forma que el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Susana Basto de Caro** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por conducto del Director General o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 D.C.T. 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2018-00322-00
Accionante :	ANTONIO JOSÉ AGUINAGA FERRER
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Antonio José Aguinaga Ferrer**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se le reajuste la asignación de retiro, conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Mediante Auto de 19 de septiembre de 2018 (fl. 31), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 21 de septiembre de 2018, y culminaron el 4 de octubre de 2018.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el Auto de 19 de septiembre de 2018, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó **Antonio José Aguinaga Ferrer** contra la

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Num.	110013342-057-2018-00334-00
Accionante	EULALIA MARÍN DE DÍAZ
Accionado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Eulalia Marín de Díaz**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 5503 del 8 de junio de 2018 (fs. 14 y 15), mediante la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación de la demandante; y el Oficio núm. 20181070088841 (fs. 17 a 19), a través del cual se negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante Auto el 19 de septiembre de 2018 (fs. 42 y 43), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro del término legal para corregir, pero por fuera del término para recurrir la decisión, la parte actora allegó escrito en el que manifestó subsanar la demanda, empero, de la lectura del mismo, se evidencia su desacuerdo con la exigencia de la conciliación extrajudicial como agotamiento del requisito de procedibilidad para los efectos de la litis de la referencia, y la explicación de su renuencia a cumplir con ese requisito, de tal forma que la demandante no cumplió con la carga procesal exigida por el Despacho para enmendar los

yerros señalados en el Auto de 19 de septiembre de 2018, situación por la que se tendrá por no subsanada la demanda y se procederá con el rechazo de la misma.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **Eulalia Marín de Díaz** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUZGADO DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SE GENDERA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2018-00344-00
Accionante :	MARÍA NOHEMY SALAZAR DE PÉREZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión de demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **María Nohemy Salazar de Pérez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20170161271091 del 12 de octubre de 2017 (fl. 5), a través del cual la FIDUPREVISORA negó la solicitud de pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Mediante Auto del 21 de septiembre de 2018 (fl. 16), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora indicara los actos administrativos proferidos por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 25 de septiembre de 2018, y culminaron el 8 de octubre de 2018, sin pronunciamiento de la parte actora.

No obstante, de conformidad al artículo 228 de la Constitución Nacional, prevalece el derecho sustancial, razón por la cual, pese a no haber sido subsanada la demanda por la parte actora, esta se admitirá, de tal forma que el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **María Nohemy Salazar de Pérez**, contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
2. En consecuencia, se ordena:
 - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
 - c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, a través del Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00344-00
 Demandante: María Nohemy Salazar de Pérez
 Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Num.	:	11001-33-42-057-2018-00350-00
Accionante	:	MIRYAM INÉS VEGA DE GONZÁLEZ
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante Auto del 21 de septiembre de 2018 (fl. 40), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial presentado el 27 de septiembre de 2018 (fs. 41 a 79), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar memorial poder conferido por la demandante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, asimismo estimó la cuenta de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Miryam Inés Vega de**

González contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda corregida (fls. 63 a 79) y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada corregida (fls. 63 a 79), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 43 y 44 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>29-OCT-2010</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm.	11001-33-42-057-2018-00368-00
Accionante	JULIO ALFONSO LÓPEZ ZARATE
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Julio Alfonso López Zarate**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP Núm. 006692 del 22 de febrero de 2017 que negó la reliquidación pensional solicitada con la inclusión de la totalidad de los factores salariales de conformidad con la Ley 33 de 1985, y ii) la Resolución RDP 018160 de 2 de mayo de 2017 que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto anterior.

Mediante de Auto del 21 de septiembre de 2018 (fl. 49), el Despacho ofició a la **Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Coordinación del Grupo de Gestión Integral de Entidades Liquidadas**, con el fin de que remitiera certificación del último lugar de prestación de servicios del señor **Julio Alfonso López Zarate**, la cual fue allegada por la parte actora mediante memorial del 27 de septiembre de 2018 (fs. 51 a 53).

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos, y la documental aportada, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Julio Alfonso López Zarate** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto del Director General, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería al abogado **Jairo Iván Lizarazo Ávila**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.456.810 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional núm. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29-OCT-2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-42-057-2018-00387-00
Convocante	Ines Murcia de Murcia
Convocada	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio alcanzado ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre **Inés Murcia de Murcia** y la **Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL-**, concerniente al reajuste de la pensión de beneficiarios de la convocante.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos.

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

1. Por medio de la Resolución núm. 0258 de 3 de marzo de 1972, el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al Sargento Segundo (r) del Ejército Nacional Carlos Eduardo Murcia de Antonio, efectiva a partir del 1 de febrero de 1972 (fl. 21).
2. A través de la Resolución núm. 2252 de 19 de abril de 1972, el Ministerio de Defensa Nacional, aprobó en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. 258 de 3 de marzo de 1972 (fs. 22 y 23).
3. Mediante Resolución núm. 1864 de 1 de julio de 2009, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció pensión de beneficiarios a Inés Murcia de Murcia (cónyuge), con ocasión del fallecimiento del Sargento Segundo ®

Carlos Eduardo Murcia de Antonio, efectiva a partir del 20 de mayo de 2009 (fs. 24 y 25).

4. El 10 de mayo de 2018, la convocante solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la reliquidación de su pensión de beneficiarios con fundamento en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (fs. 11 a 13).
5. A través del Oficio núm. 0055347 de 30 de mayo de 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC, e invitó a elevar la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación para que a través de la conciliación extrajudicial se reliquidara su pensión de beneficiarios (fs. 15 y 16).
6. El 2 de agosto de 2018, se convocó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de la pensión de beneficiarios con base en el IPC (fl. 26).
7. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2018 ante la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, la que remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fls. 50 y 51).

2. Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 0258 de 3 de marzo de 1972, por la cual, el Gerente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al Sargento Segundo (r) del Ejército Nacional Carlos Eduardo Murcia de Antonio, efectiva a partir del 1 de febrero de 1972 (fl. 21).
2. Resolución núm. 2252 de 19 de abril de 1972, mediante la cual, el Ministerio de Defensa Nacional, aprobó en todas y cada una de sus partes la Resolución núm. 258 de 3 de marzo de 1972 (fs. 22 y 23).

3. Resolución núm. 1864 de 1 de julio de 2009, a través de la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció pensión de beneficiarios a Inés Murcia de Murcia (cónyuge), con ocasión del fallecimiento del Sargento Segundo ® Carlos Eduardo Murcia de Antonio, efectiva a partir del 20 de mayo de 2009 (fs. 24 y 25).
4. Petición de 10 de mayo de 2018, por la cual, la convocante solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la reliquidación de su pensión de beneficiarios con fundamento en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (fs. 11 a 13).
5. Oficio núm. 0055347 de 30 de mayo de 2018, mediante el cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC, e invitó a elevar la solicitud ante la Procuraduría General de la Nación para que a través de la conciliación extrajudicial se reliquidara su pensión de beneficiarios (fs. 15 y 16).
6. Certificación de Unidad Militar y Sítio Geográfico expedida por la Coordinadora del Grupo Integral del Servicio del Usuario CREMIL, que da cuenta que el último lugar de prestación de servicios militares de Carlos Eduardo Murcia de Antonio (q.e.p.d.) fue el Batallón de Ingenieros No "Antonio Baraya" en la ciudad de Bogotá (fl. 17).
7. Copia de la hoja de servicios del extinto Sargento Segundo (r) del Ejército Nacional Carlos Eduardo Murcia de Antonio (q.e.p.d.) (fs. 19 y 20).
8. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, junto con la liquidación de la prestación con base en el IPC, a través de los cuales se decidió reajustar la pensión de beneficiarios de la convocante (fs. 45 a 49).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 17 de septiembre de 2018 (fs. 50 y 51), se concretó en los siguientes términos, partiendo de la intervención del apoderado judicial de la entidad convocada:

"(...) en el acta número 066 de 2018 donde se hace un recuento de antecedentes, pretensiones y análisis del caso donde se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

- 1.- Capital se reconoce en un 100 %
2. Indexación será cancelada en un 75%
- 3.- El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
- 4.-Intereses no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folio.

La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL mediante liquidación de fecha 17 de septiembre de 2018, relacionó la liquidación del IPC desde el 10 de mayo de 2014 hasta el 17 de septiembre de 2018 correspondiente a la señora MURCIA DE MURCIA INES, beneficiaria del señor Sargento Segundo © MURCIA ANTONIO CARLOS EDUARDO (QEPD), identificada con la Cédula 41.326.262 reajustada a partir del 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable) en adelante oscilación discriminado los valores así:

Valor Capital al 100%	\$ 7.053.278
Valor Indexado por el 75%	\$ 492.839
Total a pagar	\$ 7.546.117

Anexo liquidación en cuatro (4) folios"

Por su parte, el apoderado de la parte convocante manifestó:

"(...) manifiesto al despacho que acepto la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad convocada". (...)"

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora 79 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, la que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio alcanzado ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 17 de septiembre de 2018, entre Inés Murcia de Murcia y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

2. Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Dé acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i)* debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, *(ii)* competencia del conciliador, *(iii)* disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, *(iv)* que no haya operado la caducidad del medio de control, *(v)* que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y *(vi)* que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes y el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso concreto.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la parte convocante fue debidamente representada y su apoderado se encuentra facultado para conciliar, según se desprende del poder allegado a folio 10 del expediente, mandato que fue sustituido en los mismos términos (fl. 35).

A su vez, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL compareció al trámite prejudicial, debidamente representada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el que confirió poder con expresas facultades para conciliar. (fl. 36)

En consecuencia, se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la convocante pretende el reajuste de la pensión de beneficiarios que le fue reconocida con ocasión del fallecimiento del Sargento Segundo (r) del Ejército Nacional Carlos Eduardo Murcia de Antonio (q.e.p.d.); por lo tanto, es evidente que reclama derechos de carácter económico y particular.

En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes versa sobre un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la pensión de beneficiarios, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.4. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

- **Titularidad del derecho:** Mediante Resolución núm. 1864 de 1 de julio de 2009, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció pensión de beneficiarios a Inés Murcia de Murcia, con ocasión del fallecimiento del Sargento Segundo @ Carlos Eduardo Murcia de Antonio, efectiva a partir del 20 de mayo de 2009 (fs. 24 y 25).
- **Agotamiento de procedimiento administrativo:** El 10 de mayo de 2018, la convocante solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la reliquidación de su pensión de beneficiarios con fundamento en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (fs. 11 a 13) petición que fue negada a través del Oficio núm. 0055347 de 30 de mayo de 2018 (fs. 15 y 16).
- **Liquidación de los valores reconocidos en la conciliación:** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL recomendó conciliar en el presente asunto el reconocimiento de los valores liquidados a los folios 46 a 49 del expediente, cálculo basado en el valor mensual de la prestación, en las diferencias porcentuales de las variaciones anuales entre el IPC y el principio de oscilación para los años 1999 a 2004, los reajustes automáticos anuales a partir de 2005, y el 75% de la indexación de las sumas no prescritas.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes y para el patrimonio público.

- Del índice de precios al consumidor y su aplicación como factor de ajuste anual de las asignaciones de retiro –principio de oscilación– aplicación.

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que le corresponde al legislador establecer el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, es pertinente recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta es impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder*

adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)*”

La normativa transcrita evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social; para corregir tal situación fue expedida la Ley 238 de 1995, adicionando el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. *Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

Parágrafo 4: *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la C.P.

Por lo anterior, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la fuerza pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro opera con posterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995, que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía en vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado², que en lo referente al tema de estudio, señaló:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

La anterior interpretación ha sido acogida en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, postura jurisprudencial que este Despacho atiende en su integridad.

- **Análisis de los supuestos fácticos.**

En el caso bajo estudio, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL decidió conciliar con Inés Murcia de Murcia la reliquidación de la pensión de beneficiarios que ostenta con fundamento en el IPC, para los años 1999 a 2004, el pago del capital adeudado por concepto de diferencias no prescritas causadas entre el valor de las mesadas pagadas y el que resulte de la nueva liquidación, el reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas a reconocer, y la aplicación de los descuentos de ley sobre los valores a reconocer, de acuerdo a las siguientes sumas:

- **Prescripción de mesadas:** Se le pagará a partir del 10 de mayo de 2014.
- **Valor de las diferencias no prescritas:** \$7.053.278
- **Valor de la indexación:** \$657.119
- **Valor del 75% de la indexación:** \$492.839
- **Total a pagar:** \$7.546.117

El acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en acta de 17 de septiembre de 2018 (fl. 50 y 51).

Acorde con lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra debidamente probados en el plenario: *i)* la titularidad del derecho; *ii)* el agotamiento del procedimiento administrativo y *iii)* el trámite de conciliación prejudicial con arreglo al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, conforme al análisis de derecho efectuado y a las pruebas recaudadas, el Juzgado concluye que le asiste derecho a la convocante para que la pensión de beneficiarios que le fue reconocida sea reliquidada con fundamento en el IPC para los años 1999 a 2004, en aquellos años en los que el porcentaje del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior fue superior al aumento realizado en virtud del principio de oscilación al grado de Sargento Segundo que ostentaba el causante de la prestación, tal como puede verificarse a continuación:

Año	Variación Principio de Oscilación	Variación IPC año anterior	Diferencias
1997	22,66%	21,63%	1,03%
1998	19,79%	17,68%	2,11%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	8,00%	8,75%	-0,75%
2002	6,00%	7,65%	-1,65%
2003	6,47%	6,99%	-0,52%
2004	5,50%	6,49%	-0,99%

Por consiguiente, se pone en evidencia que efectivamente existió una afectación negativa en el cómputo de la asignación de retiro del causante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, ya que el incremento efectuado por el Gobierno Nacional fue inferior a la variación del índice de precios al consumidor en tales periodos, por lo que la reclamación de reliquidación de la pensión sustituida tiene fundamento fáctico y respaldo en el ordenamiento jurídico.

Con sustento en las operaciones matemáticas efectuadas por la entidad accionada en el anexo al acta del Comité de Conciliación, concluye el Despacho que las sumas de dinero ofrecidas corresponden a los valores que efectivamente debe pagar la entidad convocada por razón de la reliquidación de la pensión de beneficiarios, en la cual fueron tenidos en cuenta los descuentos de ley y la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, pues el pago de dichas sumas se realizará a partir del 10 de mayo de 2014, dado que la petición de reajuste en sede administrativa se realizó el 10 de mayo de 2018.

Lo analizado, configura elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho, toda vez que resulta procedente el reajuste de la pensión de beneficiarios de la convocante conforme a la variación del IPC, y además, su pago no lesiona el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 17 de septiembre de 2018, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por

cuanto: **(i)** las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, **(ii)** se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, **(iii)** el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, **(iv)** el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación a pagar, y **(v)** la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre Inés Murcia de Murcia y la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, ante la **Procuraduría 79 Judicial I Administrativa de Bogotá**, contenido en el acta del 17 de septiembre de 2018, por concepto de la reliquidación de la pensión de beneficiarios con fundamento en el IPC para los años, 1999 a 2004 (en cuanto le fuere más favorable), por el cual se reconoce el pago del 100% del capital adeudado por concepto de diferencias no prescritas causadas frente al valor de las mesadas pagadas, por valor de **\$7.053.278** y el reconocimiento del 75% de la indexación sobre dicha suma, por valor de **\$492.839**, para un valor neto a pagar de **\$7.546.117**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este Auto. En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra acreditado que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal de prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase:


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29 OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342-057-2018-00395-00
Demandante	KATHERIN LIZETH GONZÁLEZ RONCANCIO
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Inadmisión demanda

El abogado Jorge Andrés Rojas Urrea, alegando actuar en representación de la señora **Katherin Lizeth González Roncancio**, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio núm. 20173100075421 del 05 de diciembre de 2017 que negó la solicitud de inclusión de la bonificación establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de la demandante y ii) la Resolución núm. 2-0747 del 08 de marzo de 2018, que resolvió un recurso de apelación y confirmó la decisión del acto administrativo anterior.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Insuficiencia de poder: advierte el Despacho que la persona facultada para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho era el abogado Jorge Andrés Maldonado De la Rosa de acuerdo al memorial visto a folio 1 del expediente; en tal sentido no es viable jurídicamente aceptar la renuncia presentada por el abogado Jorge Andrés Rojas Urrea, teniendo en cuenta que 'la demanda fue interpuesta por un profesional del derecho que no contaba con mandato judicial debidamente conferido por la demandante pues era el primero y no este último quien contaba con la facultad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para defender los intereses de la parte actora.

En todo caso, el mandato otorgado tampoco cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo no

individualiza con total precisión los actos administrativos cuya nulidad se pretende en la demanda, esto en atención a que en dicho escrito sí se solicita dentro del acápite de pretensiones, la nulidad de específica de los actos administrativos en cuestión, documentos que no están descritos concretamente en el mandato judicial otorgado al profesional del derecho para actuar dentro del asunto de la referencia.

2.- Estimación razonada de la cuantía. Resulta necesario realizar adecuadamente la determinación de la cuantía en su respectivo acápite para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

3.- Dirección de notificación judicial de la parte actora: El acápite de notificaciones de la demanda solo refleja la dirección de notificaciones del abogado que firma el escrito y de la parte demandante mas no así la de la parte actora, por lo cual deberá allegar la dirección en donde la interesada recibe notificaciones judiciales

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Katherin Lizeth González Roncancio en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.
- Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


 DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO PARALELO DE JUSTICIA SECCIÓN REGISTRO ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342-057-2018-00399-00
Demandante	ELSA MARÍA CRISTINA CRISTIANO SILVA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Elsa María Cistina Cristiano Silva** por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución núm. 2633 de 24 de junio de 2010, mediante la cual le reconoció pensión de vejez sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Elsa María Cristina Cristiano Silva** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Paula Milena Agudelo**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 OCT 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342-057-2018-00401-00
Accionante	FIDEL PINILLA PINILLA
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Fidel Pinilla Pinilla**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de Policía nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. E-00003-201728238-CASUR del 14 de diciembre de 2017 (fl. 6), mediante el cual se negó el reajuste e inclusión del porcentaje del subsidio familiar en la liquidación de su asignación de retiro.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Fidel Pinilla Pinilla** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por conducto de su Director o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Doris Yolanda Bayona**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.714.041 y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 305.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29-OCT-2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342-057-2018-00407-00
Accionante	JAVIER RODRÍGUEZ CHACÓN
Accionado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Javier Rodríguez Chacón**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de Policía nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. E-00003-201728659-CASUR del 21 de diciembre de 2017 (fl. 6), mediante el cual se negó el reajuste e inclusión del porcentaje del subsidio familiar en la liquidación de su asignación de retiro.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Javier Rodríguez Chacón** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por conducto de su Director o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **Doris Yolanda Bayona**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.020.714.041 y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 305.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

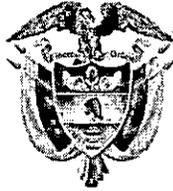
Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.	110013342057-2018-00409-00
Demandante	MARIA LIGIA BELTRÁN RODRÍGUEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Maria Ligia Beltrán Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 03692 del 17 de octubre de 2017 por medio de la cual se ordena devolver los valores por conceptos de mayores valores de mesadas pensionales recibidas y ii) Resolución RDP 047508 del 20 de diciembre de 2017 que resolvió un recurso de reposición y dejó en firme el acto anterior.

Examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Destaca el Despacho que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Efectuada la anterior precisión, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran previamente cuantificadas en el acto administrativo que requirió a la demandante, la devolución de una suma de dinero por concepto de mayores valores pagados a ella a título de mesadas pensionales, los cuales le fueron sufragados a pesar de que la actora ya no tenía derecho a percibirlos legalmente así como también en la actuación que resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto inicialmente proferido; la suma en cuestión igualmente fue fijada y establecida en similares valores en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en el libelo la demandante la estimó en CIENTO UN MILLÓN TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$101.301.382) m/cte, valor que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018¹ (momento de presentación de la demanda).

Por lo anterior, resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ El valor del salario mínimo para el 2018 se fijó en la suma de \$781.242

2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

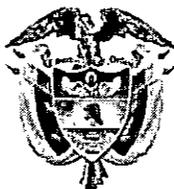

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm.	110013342-057-2018-00411-00
Demandante	FLEIMAN ANDRÉS PINZÓN CASTELLANOS
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Fleiman Andrés Pinzón Castellanos**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Instituto Agropecuario Colombiano - ICA** mediante la cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos núm. 20182109286 del 18 de mayo de 2018 y núm. 20182111886 del 22 de junio de 2018 por medio de los cuales se negó la la solicitud de reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada, así como el pago de las prestaciones sociales y demás prerrogativas laborales a las que cree tener derecho.

Examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Destaca el Despacho que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Efectuada la anterior precisión, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr que le sea reconocida una verdadera relación laboral por haber ejecutado funciones propias de un cargo que se encuentra constituido legalmente en el organigrama de la entidad, así como el reintegro al cargo que debía ocupar y el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales y demás prerrogativas laborales a las que considera tiene derecho y que dejó de percibir durante los 3 últimos años previos a la demanda interpuesta en contra de la entidad, suma que estimó en CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$146.417.927,45) m/cte, valor que en todo caso, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018¹ (momento de presentación de la demanda).

Por lo anterior, resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ El valor del salario mínimo para el 2018 se fijó en la suma de \$781.242

2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 29 OCT 2018 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 501 del CFRACSA . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. :	110013342-057-2018-00415-00
Accionante :	ALEIDA GRANADOS SARAY
Accionado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Aleida Granados Saray**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio SAL-79968 del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la existencia de una relación de trabajo y el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás prerrogativas laborales a las que la actora asegura tener derecho.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Aleida Granados Saray** contra la **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**, por conducto del Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Mauricio Tehelen Buritica**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 72.174.038 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Diana Marcela Romero
DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>29 OCT 2018</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Núm.	11001-33-42-057-2018-00416-00
Demandante	KAREN ANDREA HERNÁNDEZ PALACIO
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE - HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Karen Andrea Hernández Palacio**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte - Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio Núm. 20181100125991 del 8 de junio de 2018 (fl. 3), mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de dicho vínculo.

Examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Destaca el Despacho que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Efectuada la anterior precisión, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante. Como restablecimiento del derecho solicita el pago del auxilio de cesantías, intereses a

las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, y licencia de maternidad, suma que en la demanda se estimó en ciento setenta millones setecientos un mil veinte pesos (\$170.701.020) m/cte.

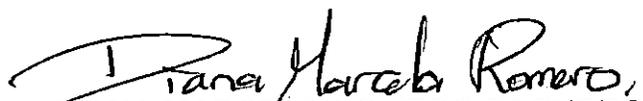
El anterior valor es el correspondiente a la suma de las prestaciones sociales dejadas de percibir en el periodo que laboró, sin superar 3 años, el cual excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018¹ (momento de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia
3. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior del 29 OCT 2018 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA.
--	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



KGO

¹ El valor del salario mínimo para el 2018 se fijó en la suma de \$781.242.